

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	CAUSANTE: SILVIO ESTEVAN BEJARANO PENAGOS		Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 76), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	U.M.H / L.S.P.	110013110028-2017-00156-0	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	Requier a la actora por Art. 317 CGP.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / CONSULTA	110013110028-2018-00294-00	MARITZA ELAINE NIETO GARCIA	JHON EDISON PAEZ GALINDO	1. Confirma sanción. 2. Convierte sanción en arresto.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00062-00	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	CAUSANTE ROSANA PEÑA DE BERNAL	Reactiva proceso, ordena oficiar.
5	28 F	VISITAS	110013110028-2019-00151-00	SANTIAGO PULECIO COLLAZOS	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	En conocimiento respuesta de la EPS.
6	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00311-00	YINA PAOLA CLAVIJO DELGADO	WILMER FRANISCO FARFAN TRUJILLO	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 16). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

ESTADO

7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00401-00	MARIA ANGELICA PERILLA	NILSON FABIAN RODRIGUEZ PRIETO	Require a las partes, otros.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	ERNESTO CASTAÑEDA BELTRAN	FLOR MARINA ROZO RODRIGUEZ	Releva partidores, ordena oficiar.
9	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00614-00	DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ	CAROLINA VASQUEZ ANGARITA	Requiere a la Secretaría de Hacienda de Soacha , otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00498-00	DIANA ROCIO VALERO LOPEZ	CAUSANTE JOSE DEL CARMEN VALERO MEJIA	Agrega comunicaciones, requiere.
11	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00256-00	ODISA BIRMANIA CASTILLO CABEZAS	YONATHAN DAVID DIAZ GUAITEIRO	Ordena oficiar para conversión , requiere al demandado por secretaria.
12	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00301-00	LUZ MARINA OSPINA OROZCO	OMAR OSPINA OROZCO	Remueve y designa curador.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00465-00	COMISARIA DE FAMILIA	FERMIN GIOVANNY BARBOSA VANEGAS	Resuelve solicitud, en conocimiento respuesta del Juzgado 18 de Familia, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00009-00	CRISTAL YULIETD Y GABRIEL DAVID TORRES MENDIVELSO Y OTRA.	CAUSANTE:JOSE GABRIEL TORRES REY Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia.
15	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00067-00	MARIA LIGIA TRIANA TORRES	REYNEL EBERTO TELLEZ BAREÑO	Señala fecha de audiencia.

ESTADO

16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00074-00	ADRIANA HEREDIA NARVAEZ	LUIS FERNANDO HUERTAS RODRIGUEZ	Convierte sanción en arresto.
17	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00095-00	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Requiere a la actora, otros.
18	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00234-00	CARLOS ANDRES GIL CARDENAS	MICHELL TATIANA GIL DONOSO	Requiere a la actora.
19	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00267-00	EVELYN NATHALY JIMENEZ LAGUADO	ASDRUBAL CONSTANTINO LLOVERA MENDEZ	Ordena emplazamiento al demandado.
20	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Obedézcase y cúmplase, ordena cumplimiento por secretaria.
21	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00420-00	YICELA PATRICIA REYES TORRES	MANUEL BERMUDEZ	Rechaza demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00425-00	MARIA IRENE SANCHEZ LÓPEZ Y OTRO	LUIS ENRIQUE LIZARAZO Q.E.P.D.	En conocimiento respuesta de la Dian.
23	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00451-00	STEFANIA CALDERON BOLIVAR	HECTOR ALFONSO CUTIVA BOJACA	Rechaza demanda.
24	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00477-00	RITA RAE SALAZAR ASHFORD	MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ	Rechaza demanda.

ESTADO

25	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00488-00	SARA PARRA MORENO	CHRISTIAN SAENZ ROJAS	Rechaza demanda.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00506-00	REINALDO CASTILLO DAZA	HUGO CASTILLO ALFONSO	Modifica el fallo.
27	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00748-00	CAROLINA ALVAREZ ROBAYO Y OTROS	ALBA VIRGINIA RODRIGUEZ NEIRA	Rechaza demanda.
28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00791-00	LUZ AIDA SANCHEZ JIMENEZ	JOSE FERNEY TAPIERO YATE	Modifica Sanción.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00848-00	DIANA CAROLINA OVALLE VARGAS	JONATHAN STIP ROMERO FALLA	Confirma sanción.
30	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00050-00	ADRIANA PATRICIA VILLAMIL POVEDA	LUIS ABELARDO MORENO CUBILLOS	Inadmite demanda.
31	28F	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00052-00	CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ	JAIRO ALONSO BAYONA DUARTE	Inadmite demanda.
32	28F	CUSTODIA Y VISITAS	110013110028-2023-00057-00	MARICELA MARTINEZ PALOMINO	YEINZ OWEIMAR SOTELO ACOSTA	Inadmite demanda.
33	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00058-00	MARIA AURORA MARTINEZ	LUIS ALFONSO DIAZ (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.

34	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00062-00	JAIRO ALBERTO CASALLAS MORENO	YOLANDA MANCERA CASTRO	Admite demanda.
Se fija hoy		16-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0050 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de Adriana Villamil contra Luis Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, indicando si lo que se pretende es establecer un régimen de visitas internacionales, para el efecto precise los términos y exclúyase la numeral 6. al no ser objeto del proceso.

2. Indíquese el lugar de residencia actual de la adolescente, como quiera que de los hechos y pruebas aportadas se desprende que regresaba a Colombia el pasado 19 de enero.

3. Precise las medidas previas solicitadas las cuales se encuentran una en el acápite de pretensiones y otra en el de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79796e2eed1acbf79d2f220bb22c78a93c75ffa27cf0a9cd74a2bb93d0a7d88**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 052 Incremento Cuota de Alimentos de Catherine Navarrete contra Jairo Bayona.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos en favor del MJBN y exclúyase la TERCERA al no ser objeto del proceso y no ser acumulables.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162aa63d5b59d05cbde78ebaea37001e117b799c613e57028b6a18383405f41f**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 057 Custodia y Reglamentación de Visitas de Maricela Martínez contra Yeinz Sotelo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise los puntos a modificar del acuerdo suscrito por las partes el 10 de febrero de 2020, presentado ante el Centro Zonal de Suba ICBF.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

3. Apórtese copia legible de los documentos referidos en el acápite de pruebas (acta de audiencia celebrada entre las partes ante el ICBF el 1 de junio de 2010 y de restablecimiento de derechos que se enuncia y no se anexa), así como de la respuesta del ICBF – Centro Zonal Suba al acuerdo suscrito por la partes y presentado ante esta autoridad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a2bfc28430c829fe07efb542c0d8e7b24c72cabd3d30979eee1745eb90c0f**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0058 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Díaz y Otro y Herederos indeterminados de Luis Díaz (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Díaz - Martínez, toda vez que no se enuncia la fecha exacta de inicio conforme lo establece la Ley.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la actora y de los documentos relacionados en el acápite de pruebas toda vez que no todos los enunciados son aportados.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1765bc52c659ea60d77db66b5aba665e9b6865cf534407656bd4084052e007**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0062 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jairo Casallas contra Yolanda Mancera.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JAIRO ALBERTO CASALLAS, mediante apoderado judicial, en contra de YOLANDA MANCERA CASTRO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a NUEVA EPS S.A. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce8829e95a7369450364cf354929b77c3a85628338dde021d1958366d28fb59**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00848 Consulta de le Medida de Protección en favor de Diana Ovalle y en contra de Jonathan Romero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 30 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA OVALLE VARGAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de DIANA CAROLINA OVALLE VARGAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en octubre de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 14 de noviembre de 2019.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 30 de noviembre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde acepta haber agredido verbal y psicológicamente a la víctima en presencia de su hijo, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta que entre otros le ordenaba, no incurrir en actos de humillaciones, ofensas e insultos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da989968575ea7c0f9b3c9fc35aa451d9392bbcb8e99ba56f61fc0daa0e2ba**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2018-00294 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Maritza Nieto y en contra de Jhon Páez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARITZA ELAINE NIETO GARCIA y el accionado JHON EDISON PAEZ GALINDO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 28 de mayo de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 13 de agosto de 2018, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de **seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **JHON EDISON PAEZ GALINDO identificado con C.C. 1.022.941.000** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca7e0fe910af8e6c9430244e670855dcd4616e6fac5af66d3d79ddf01331d6**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00074 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Adriana Heredia y en contra de Luis Huertas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ADRIANA HEREDIA NARVAEZ y el accionado LUIS FERNANDO HUERTAS RODRÍGUEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 07 de abril de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 09 de febrero de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de **seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **LUIS FERNANDO HUERTAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.015.396.215** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12416951141f336006f8d8c0ca76a54f7f6bc8d6a6219e905cddb0e8dc17410**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 791 Consulta de Medida de Protección instaurada por Luz Aida Sánchez en contra de José Tapiero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria de Familia Usme 1 de esta ciudad, el día 2 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de solicitud radicada por el COLEGIO EDUARDO UMAÑA MENDOZA, se pidió medida de protección a favor de la señora LUZ AIDA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, así como de su hija NNA ANNIE DANIELA TAPIERO SÁNCHEZ y en contra de JOSÉ FERNEY TAPIERO YATE ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme I, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 19 de octubre de 2022. Por auto del 20 de octubre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante compareció, sin que hubiese comparecido el denunciado a la diligencia, encontrándose debidamente notificado, por lo que la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la parte accionante y de su hija, y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellas, así como de abstenerse de ingresar al lugar de habitación, sin previo consentimiento de la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y asistencia a tratamiento terapéutico, EN cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de noviembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, sin prueba documental que valorar. Luego del respectivo análisis la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y de la hija en común, procediendo a imponerle una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, no obstante, advierte el Despacho conforme las pruebas recaudadas por parte de la Comisaría de Familia, que la accionante se ratifica de los hechos denunciados, en los cuáles solo se evidencia violencia verbal y psicológica, trayendo a colación hechos acaecidos con su mascota, y en lo referente a su vida íntima, la accionante refirió que no le interesa que otras personas lo supiesen, por lo que no quedo demostrada la violencia sexual.

De otra parte, el accionado, no acepto los cargos imputados, aduciendo ser un falso testimonio y que la actora declaro en una actitud forzada, y que lo declarado no fue lo que realmente pasó. Aunado a que no fueron aportadas pruebas documentales, ni testimoniales por las partes, ni fue escuchada la menor hija de la pareja en entrevista. Observándose por el contrario que, el denunciado ha reiterado en su agresividad, por lo que fue ordenado su desalojo del hogar, impidiendo tener una sana y tranquila convivencia, lo que conlleva a imponérsele una multa, pero no en el monto dispuesto por la Comisaría de Familia, por considerarlo excesivo, conforme el escaso material probatorio adosado al plenario, por lo que se modificará la sanción impuesta y en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Usme I, el día 2 de noviembre de 2022 y en su lugar **ASIGNAR a JOSÉ FERNEY TAPIERO YATE una sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** correspondientes a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil pesos (\$3.480.000,00) suma que deberá consignar a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la Resolución aquí consultada.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. g.a

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058620dd7872aa964bcef6ce80db057a26b163520aad00c6484fd6149a4536e**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2018-00294 Consulta de le Medida de Protección en favor de Maritza Nieto y en contra de Jhon Páez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 03 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARITZA ELAINE NIETO GARCIA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JHON EDISON PAEZ GALINDO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 11 de enero de 2018. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 31 de enero de 2018.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente, en audiencia del 28 de mayo de 2018 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que una vez elevada en consulta fue confirmada por este Despacho.

No obstante lo anterior, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponer multa **de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en atención a que el segundo incumplimiento sucedió después de los dos años del primero, conforme lo dispuesto en el art. 7 de La Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4 de la Ley 575 de 2000, decisión que es objeto de consulta.

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, las pruebas documentales y el testimonio del accionado en el que acepto los hechos denunciados, encontrándose con ello comprobado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de segundo Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c41bdf186956267c51c5277dd3fa863c664ce507dbde82461b4bc979ff46f7**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0420 Fijación Cuota de Alimentos de Yicela Reyes contra Manuel Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ac73625f1bdfb05ec0da8dccd5f7e4e1e4cf23806244ac9a7a16e1cd64e9a**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0451 Custodia y Cuidado personal de Stefania Calderón
contra Héctor Cutiva.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63dca004d886c74f65775351e17b8078da5c1e7784113f43fc274efa9ec6611**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0477 Adjudicación de Apoyos de Rita Salazar en favor de María Isabel Salazar.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acea0851251db39109ce2ebbf1220c8fc0a73444a867b2d6e53a36ce0e76b9f**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0488 Fijación Cuota de Alimentos de Sara parra contra Christian Sáenz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bd20983f1ab38d42d64eea043ad76c5375273c7655d347a985bf149230c0a7

Documento generado en 15/02/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0748 Unión Marital de Hecho de carolina Álvarez y otro
contra Alba Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d4694426e3d8d9754fdd317c9c25920371a864fabcdba47d9cc72983366a4**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00506 Apelación Medida de Protección de Reinaldo Casillo y en contra de Hugo Castillo.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado HUGO CASTILLO ALFONSO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en REINALDO CASTILLO DAZA y en contra de HUGO CASTILLO ALFONSO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el accionante en su favor y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se realizaron el 20 de mayo y 02 de junio de 2022, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de

la denuncia, los descargos y el testimonio de Henry Castillo Daza testigo del accionante y Jorge Eliecer Moreno Betancourt testigo del accionado, la Comisaria encontró la necesidad de imponer la medida de protección solicitada, decisión que fue apelada por el accionado.

En la audiencia el accionado manifestó su inconformidad con la decisión manifestando “*los hechos que pasaron no me parece que les den medida de protección...*” y en escrito presentado con posterioridad solicito que le sea otorgada la medida de protección por encontrarse desamparado en futuros encuentros familiares.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto entre las partes por la administración de la casa familiar, y que el día de los hechos se presentó una disputa física entre el hijo del accionante y el accionado, llevando la situación a una discusión verbal con la víctima y en la que denuncia que fue amenazado verbalmente; ahora bien, a pesar de que el accionado señalo que la denuncia presentada *es mentira*, los hechos fueron corroborados a plenitud por el hermano de la víctima y parcialmente confirmados por el testigo del accionado.

En efecto, considera este Despacho que la decisión proferida por la Comisaria de Familia fue acertada, pues, es evidente las diferencias que existen en el entorno familiar de las partes; requiriendo proteger al accionante de futuras agresiones por parte del accionado, puesto que, se encuentra probado con la denuncia y los testimonios el carácter volátil del accionado, quien puede presentar por ello, futuras situaciones de violencia física en su contra o episodios más violentos, debiendo accederse a la protección incoada por la víctima.

No obstante lo enunciado, considera el Despacho que para brindar la medida de protección al entorno familiar del accionante, ha debido identificarse y determinarse sobre que personas específicamente se está realizando el amparo, pues si bien, es claro que existió una riña entre el hijo del accionante y el accionado y este refiere que teme por su familia, se presume de los hechos narrados que este ya cuenta con la mayoría de edad y tendría la obligación por sí mismo de realizar las denuncias correspondientes, pues nótese que no se presentó a rendir su testimonio, aun cuando fue participe de los hechos; sumado a ello se reitera que la protección que se realice debe ser clara en el sentido de indicar sobre que personas recae la protección y no de manera general.

De otro lado, se le indica al accionado que en el evento en que pudiese ser objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrá

acudir ante la Comisaria de Familia del lugar donde reside, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que las partes, puedan sanear y aprender a sobrellevar sus diferencias y a realizar un mejor manejo de los conflictos, a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados, sin embargo, se modificará la decisión en el sentido de brindar el amparo solo al denunciante conforme lo señalado.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia, en el sentido de aclarar que la medida de protección se ordena únicamente en favor del señor Reinaldo Castillo Daza y en contra de Hugo Castillo Alfonso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735a631a7c72329f43e51b5f366d6833aabc3fd8ab025535f8cba4ede057550**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0234 Impugnación de Paternidad de Carlos Gil contra
Michell Gil.

Revisado el expediente digital, anexos 006 y 008, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Para efectos de control de términos apórtese certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853ede0d5e276cbacb33b7c2c7766f5e0941ffaf38515e2dbf4a6b2dc47c9e1**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo
contra Gladys Mogollón.

Conforme el memorial de sustitución allegado, visible a folio 08 del
presente encuadernado, se dispone:

RECONOCER al abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO, como
apoderado judicial sustituto del actor, en los términos y para los efectos del
poder inicialmente conferido.

REQUIERASE a la parte actora, para que proceda a dar impulso al
proceso, realizando la diligencia de notificación del extremo pasivo,
conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, concediéndole
para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la
ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por
estado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto
en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87d82c338ca23c32dbb2b4ef73b568d347323e24cf052376cfcb4bc72eb4c6**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0267 Privación de Patria Potestad de Evelyn Jiménez
contra Asdrúbal Llovera.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 10 y 11 del expediente digital).

Como quiera que no se encuentra en el expediente digital el emplazamiento al demandado, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de abril de 2022 numeral 3.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e259c9c130ee84111831366b75588f9c215882a9712e38b04adc7975e98cb**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 095 Privación de Patria Potestad de Edith Pirazán contra Leyver Martínez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de los menores de edad JFMP y LDMP, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 10 y 11 del expediente digital).

TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado, los aportados en la respuesta de la EPS Capital Salud anexo 13 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación del demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al omento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94ad46e71876c1e66ee81d66ee873e360d493a692fcd3f2caaf2d27020a908**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 067 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Triana contra Reynel Téllez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que NO obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 24 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 13, 14 y 15 del expediente digital de momento no se señalará cuota de alimentos en favor del demandado, toda vez que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935bee07e9eaa20178e9a61e880be9709a91dbfc9a16f1dc77100302ac7eb81**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 425 Sucesión Intestada de Luis Lizarazo

Téngase por agregada al expediente, las respuesta procedente de la Secretaria Distrital de Hacienda, visible a (fl.14), en donde se informa la no existencia de deudas, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Agréguese al expediente la respuesta procedente de la DIAN, visible a (fl.15), cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, con el fin de que procedan a dar cumplimiento con el requerimiento allí solicitado.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4e8b991c3b602c9ea574e1ad04a46506015428ebeec2a8ce1c8966d159ad**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 311 Liquidación de Sociedad Conyugal de Paola Clavijo
contra Wilmer Farfán.

Del anterior trabajo de partición, obrante a folio 16 del presente
encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el
término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del
artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104382c688b863c34f2a1f9ba33f6924784d8042492dbd8380b8002025c316bc**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en
contra Nayi Payares.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la EPS SANITAS,
visible en el folio 4 del anexo 18 – C1 del expediente digital, agréguese al
expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded73943bea4924ec9be64205b26246227848189b28d19298c26b1298c9d3db9**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala **el día 23 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados al correo electrónico **dufay_0625@hotmail.com y inbome2008@hotmail.com, la fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.**

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrán que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370629c376aab5926ff2b1d69d49be583fcd74743398b4c976bf68ed07a70d34**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 -613 - Liquidación de Sociedad Conyugal de Ernesto Castañeda contra Flor Rozo.

Atendiendo a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado dispone:

RELEVAR de la designación inicial como partidores, a los apoderados judiciales que representan a las partes, y en su reemplazo se designa como Partidores de la terna de auxiliares de la justicia, a quienes aparecen en formato anexo, y de ser aceptado el cargo por el primero que concurra en su aceptación, deberá presentar el trabajo de partición en el término de diez (10) días, una vez se acredite que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar. **Comuníqueseles por el medio más expedito, conforme lo previsto en el num. 1 art. 48 C.G.P.**

Por Secretaría **REQUIERASE** por el medio más expedito a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que dé respuesta en forma inmediata a nuestro oficio No. 399 calendado 19 de diciembre de 2022. Previniéndole sobre las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1084f92bada190e778a52687c7bd2c2c09fcbfetc516d9843c3cb0bf46ee65

Documento generado en 15/02/2023 09:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21 – C1 del expediente digital, la misma resulta improcedente en este tipo de asuntos, más aún cuando el demandado es menor de edad.

Por secretaría expídanse la certificación solicitada de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previo recibo del pago del arancel judicial en original que debe allegarse al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conocimiento de la parte interesada la respuesta del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, visible en el anexo que antecede, a fin de que realice el trámite pertinente para el desarchivo y envío de copia a este despacho, previo a la audiencia señalada en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66cc5dab5d1ba446da2f32856c6652a774a2bce4b65e4394ebe26aa8c92349aa

Documento generado en 15/02/2023 09:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación Judicial de Apoyos de Luz Ospina en favor Omar Ospina.

Revisado el expediente digital, y como quiera que el abogado *Luis Enrique Hernández Rincón* no ha tomado posesión como curador ad – litem, toda vez que no obra escrito alguno en el expediente, se remueve del cargo designado y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem del señor OMAR OSPINA OROZCO para que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho, _____, en los términos ordenados en providencia de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22-C1 del expediente digital, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00703b65774fdb1ff2c93108b01ea30594b475e8902873a7853f5c117ae99d**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-0256 Investigación de la Paternidad de Odisa Castillo
contra Yonathan Diaz

Visto el informe secretarial que antecede, **Oficiese** al Juzgado 28 Administrativo del circuito de Bogotá, solicitando la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren puestos a disposición de ese despacho, por cuenta de este proceso a nombre de la señora ODISA BIRMANIA CASTILLO CABEZAS.

Por secretaría, **requiérase** al demandado por el medio más expedito, para que en adelante proceda a consignar la cuota de alimentos señalada en sentencia de fecha 15 de junio de 2022 en favor de su hijo menor de edad ASDC. Para el efecto indíquese el número de cuenta y número de proceso completo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca698532005ff5256645f45ad61f681c3e8396bea3f376ae1fed48140bd747**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

Téngase por agregado el trabajo de partición visible a folio 30 del presente encuadernado, sobre el cual se dispondrá lo pertinente, una vez se obtenga respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda del municipio de Soacha – Cundinamarca.

En conocimiento de los interesados, el memorial allegado por el Partidor, conforme antecede.

Por Secretaría **REQUIERASE** por el medio más expedito a la Alcaldía y/o Secretaría de Hacienda de Soacha, para que dé respuesta en forma inmediata a nuestro oficio No. E-1067 calendado 4 de noviembre de 2022. Previniéndole sobre las sanciones por desacato a orden judicial.

Agréguese a los autos el memorial allegado por la parte actora, visible a folio 32, respecto del cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que la base pilar del trabajo partitivo, lo constituyen los inventarios y avalúos presentados y aprobados.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e6b67fc155864daf6958b62a45373d94deae174582f8a93bfc8a45b43de7d**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Revisado el expediente digital anexos 27 y 28 en los se aporta constancia de pago total de la obligación pactada en audiencia de conciliación celebrada el 8 de septiembre de 2020, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia dictada en la audiencia referida, de no ser porque la demandante en escrito visible en el anexo 31-C1 manifiesta que no ha recibido consignación por concepto de alimentos.

Por lo anterior, por **secretaría** requiérase el medio más expedito a las partes, para que en el término de diez días informen al despacho el cumplimiento al acuerdo suscrito en la audiencia antes referida, de tal manera que pueda darse por terminado el proceso y ordenar su archivo, lo anterior teniendo en cuenta que la última comunicación recibida y que obra en el expediente fue presentada por la actora el 18 de febrero de 2022 (anexo 31 – C1 del expediente digital) que como se indica en el informe secretarial no se dio el trámite oportuno.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab292777f6af94a1c378e60f131cdfb6389fe582d429e6e1f5e4d4246b786c09**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Téngase por agregada la respuesta procedente de la Secretaria Distrital de Hacienda, visible a (fl.33), cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, a fin que procedan a cancelar la acreencia existente.

Agréguese al expediente la respuesta procedente de la DIAN, visible a (fl.34), donde se informa poder continuar con el presente trámite sucesoral, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd78e520833a146392f6c9bacc14108d8c8e316ea5c0d73ff31ce87a8812a5**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar contra Alejandra Scorza.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia -, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia calendada 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46deee641f142128e9c2807402c82d3e1b3a717ede33dd4616642c080d18fedf**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 0062 Sucesión de Rosana Peña.

Atendiendo a lo solicitado por los memorialistas, según obra a folios 43,44 y 46, se dispone:

ORDENAR la reanudación del presente proceso. Comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Por Secretaría librese oficio con destino a la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, a fin de que se informe a este Juzgado, si es posible continuar con el diligenciamiento del presente trámite sucesoral, frente a las acreencias y obligaciones tributarias que se encuentren en cabeza de la causante, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978e6e12e61c9447561c0d0a884823f143cd0b0204d7f4f0ffc1cf5bb4a6f19b

Documento generado en 15/02/2023 09:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 - 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Del anterior trabajo de partición, obrante a folio 76 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Téngase por agregados al expediente, el memorial y anexos, contentivo de las consignaciones ante el Banco Agrario de Colombia, por concepto de cánones de arrendamiento, visible a folio 77 de este cuaderno, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb945ef7ea09318412eba289ea3fafcfecf7d28093ce89ba7cf45cf0cfa06db**

Documento generado en 15/02/2023 09:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>